



**RECOMENDACIÓN No. 03/2023**

**EXPEDIENTE NÚMERO: CDHEC/2V/383/2023**

**DERECHOS VULNERADOS:**

**Derecho a la seguridad jurídica**

**Derecho de acceso a la justicia**

**Derechos a una vida libre de violencias  
contra las mujeres**

**Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

**Derechos de las víctimas u ofendidos**

**Colima, Colima, a 23 de noviembre de 2023**

**MTRO. AR1**

**FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**

**P R E S E N T E.-**

**C. Q1 a favor de A1**

**QUEJOSA Y AGRAVIADA.-**

**Síntesis:** *En octubre del 2022, la ciudadana Q1 presentó una denuncia a su favor y de su hija, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, sin embargo, al mes de junio del presente año, no se ha judicializado el asunto, por lo que la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado, tuvo a bien remitir la información por presuntas violaciones a los derechos humanos, por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; razón por la cual se admitió la queja ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/383/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada a favor de la ciudadana **Q1 y su hija de iniciales A1** para resolver en definitiva considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1.- El día 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), se recibió el oficio número 3436, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Primera Instancia del Sistema de

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mediante el cual se daba vista de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, a favor de la ciudadana Q1 y su hija.

2.- El día 28 (veintiocho) de julio del presente año, la ciudadana Q1 a nombre propio y en representación de su hija de iniciales A1 hace suya la queja, por consiguiente, se admite por presuntas violaciones a Derechos Humanos, por parte de personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

3.- Continuando, la queja fue calificada por la presunta violación a los derechos humanos de ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

4.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, el LIC. AR1, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, a fin de que rindiera un informe justificado, recibándose respuesta en fecha 11 (once) de julio del año en curso, acompañando de los documentos que estimaron necesarios.

5.- El día 14 (catorce) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), se desahogó la audiencia de vista, en la que la ciudadana Q1 se impuso del informe rendido por la autoridad presunta responsable, asimismo, se le otorgó el plazo legal para manifestar y/o presentar pruebas.

6.- Asimismo, el personal de esta Comisión Estatal realizó diversas actuaciones dentro de su competencia, recabándose las pruebas necesarias para la investigación de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mismo que señalaba: *“En cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día de hoy, dentro de la causa penal al rubro anotada, promovida por \*\*\*\*\*, por medio del presente se le da vista respecto de posibles violaciones a los derechos por parte del ministerio público encargado de la carpeta de investigación respecto de la \*\*\*\*\*, seguida en la mesa 2 de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior a fin de que dentro del ámbito de sus atribuciones proceda conforme corresponda. Esto además conforme a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en todo caso a efecto de garantizar los derechos reconocidos por los numerales 5.1 y 5.2 de la referida convención, y conforme a los artículos 1, 1.1 y 8 de la referida Convención y para los efectos pertinentes, para lo cual se le remite copia del audio y video de la audiencia celebrada con esta fecha donde constan los hechos de los cuales se le da vista. De igual manera le informo que el promovente \*\*\*\*\*, puede ser localizado en el número celular telefónico \*\*\*\*\* correo electrónico \*\*\*\*\*. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un Cordial saludo.”*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*



2.- Acuerdo con fecha 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el cual se ordena: *“(...) gírese atento oficio a la LICENCIADA MONSERRAT BRAMBILA RÍOS, JUEZA DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, para que realice aclaración de su narrativa porque el nombre que pone en el referido oficio no coincide con lo señalado en el video de audiencia con el nombre de Agraviadas y de conformidad con los hechos narrados se trata de una probable vulneración de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Mujeres, lo anterior dentro del término de 24:00 (veinticuatro) horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, dentro de los mismos términos antes señalados y para los mismos efectos (...).”*

2.1.- Oficio número O.Q.G./101/2023, signado por personal de este Organismo, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que antecede.

3.- Oficio número 3436, signado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mismo que dicta: *“En atención a su oficio número O.Q.G./101/2023, dirigido a la carpeta administrativa anotada al rubro, procedo a mencionarle la aclaración que se solicita, para ello, le refiero que esta carpeta administrativa tuvo origen con motivo a la petición de AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL solicitada por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico de la denunciante Q1, esto contra actos omisivos de la fiscalía que conoce de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* seguida en la mesa segunda de Villa de Álvarez, Colima, Colima; razón por la cual, fue programada la audiencia solicitada. Ahora bien, le hago del conocimiento que, en la citada audiencia; se hizo presente la denunciante Q1 haciendo suya la solicitud de audiencia de control que nos ocupa, estando asistida de un asesor jurídico diverso, siendo el LICENCIADO \*\*\*\*\*, quien protesta el cargo en audiencia, y vierte manifestaciones en torno a los actos omisivos por parte de la fiscalía que conoce de la que conoce de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* por hechos con apariencia de delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR; señalándose que los datos de localización de la promovente y su asesor jurídico fueron expuestos en dicha audiencia. No obstante, le reitero que, ante esta administración judicial, quedó registrado como datos de localización de Q1, el número telefónico \*\*\*\*\*, y domicilio en \*\*\*\*\* de Villa de Álvarez, Colima. La identificación de la menor víctima, se le remiten anexos al presente en un sobre cerrado, por ser considerados como datos reservados. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para saludo.”*

4.- Acuerdo con data 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual se realiza la calificación preliminar, de manera literal señaló: *“(...) vistos los hechos narrados en la solicitud de intervención, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Vigente de este Organismo Estatal, se procede a realizar su calificación preliminar: de los mismos se depende una posible violación a los Derechos Humanos, cometidos presuntamente por: Personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado, consistentes en: Derechos de las niñas, niños y adolescentes; Derechos de las*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



*Víctimas; Derecho a la protección contra la violencia psicoemocional y física en el ámbito familiar; Dilación; Indebida Integración. (...)*

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal, de fecha 28 (veintiocho) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), misma que señala: *“Colima, Colima, siendo las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de junio del 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, actuando con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA Auxiliar de Visitaduría.- C E R T I F I C O.- Que una vez que tuve a la vista un CD-R, rotulado con la leyenda: "Sistema Penal Acusatorio", "Sede Judicial Primer Partido", "La suscrita Licenciada LICDA. \*\*\*\*\*, Juez de primera instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima", "HAGO CONSTAR Y CERTIFICO", "Que la presente copia de audio y video concuerdan fielmente con su original realizadas en el Primer Partido Judicial derivado de la \*\*\*\*\* realizado el día 13/06/2023, misma que se expide el día 13/06/2023. Procedí a introducirlo al equipo de cómputo de este Organismo Estatal, para dar FE del Contenido del mismo, observándose que en su interior contiene 2 archivos en MP4, denominados C.A.335-2023P1 y C.A.335-2023P2, respectivamente, cuyo contenido se desarrolla conforme a lo que a continuación se describe: En el archivo C.A.335-2023P1 se escucha lo siguiente : "buenos días siendo el día 13 de junio del 2023, nos encontramos constituidos en sala 2 de juicio oral y de debate del Primer partido judicial con sede en esta Ciudad de Colima a fin de desahogar audiencia de control judicial dentro de la carpeta administrativa número \*\*\*\*\* relacionada con la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* seguida el delito de Violencia Intrafamiliar en cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en la mesa de investigación de Villa de Álvarez, Colima. Se informa que se entra presente la Licenciada \*\*\*\*\*, Juez de primera instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial Estado de Colima en funciones de Juez de Control (cuyo texto se transcribe a negritas) y es quien preside la audiencia... "gracias, buenos días, declaro a esta audiencia, licenciado se individualizan por favor"... "Buenos días señoría comparezco a esta audiencia en este caso asistiendo a la denunciante y víctima de estos delitos quien en estos momentos me estaría nombrando como asesor jurídico" (Cuyo texto se transcribe en subrayado)... "bien, me dice su nombre por favor".. "buenos días su señoría mi nombre es Q1 (Cuyo texto de transcribe en subrayado de guiones)"... "¿Cómo le llaman, señora? ¿Q1 o \*\*\*\*\*?" Q1... "bien, tiene derecho a tener un abogado, quiere designar a un abogado en este momento". "Sí el Licenciado \*\*\*\*\* es mi abogado", "bien, tiene el uso de la voz licenciado para la aceptación del cargo", "Sí su señoría: acepto y protesto el desempeño del cargo" (...) concluye el video en el segmento 00:03:01. En el archivo C.A.335/2023P2, se escucha lo siguiente: "siendo el día 13 de junio del 2023, nos encontramos constituidos en sala 2 de juicio oral y de debate del Primer Poder judicial con sede en esta Ciudad de Colima a fin reanudar audiencia judicial dentro de la carpeta administrativa número \*\*\*\*\*, se informa entra presente la Licenciada \*\*\*\*\*, Juez de Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima en funciones de Juez de Control y es quien esta presidiendo la audiencia" ... "gracias, buenos días, Ministerio Público, por favor" ... "Sí por favor" ... Si buen día su señoría, la Licenciada \*\*\*\*\*, con datos previamente registrados" (Cuyo texto de*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*



transcribe en subrayado doble)... "tiene el uso de la voz", "gracias su señoría, refiriéndonos a la carpeta administrativa y a la carpeta de investigación a referidas con anterioridad el motivo por el cual se solicitó este control judicial, es debido a una denuncia presentada en este caso por la víctima que está aquí a un lado mío en el mes de octubre del año 2022, esta denuncia originalmente se presenta en el Centro de Justicia para las Mujeres, se hace una determinación de incompetencia el 18 de octubre del año 2022, y se remite al Complejo de Seguridad Pública de la Villa, precisamente a las instalaciones que tiene la Fiscalía General del Estado en ese lugar, porque se considera que en esta Agencia del Ministerio Público sí tiene la competencia para llevar a cabo la investigación correspondiente, en el mes de noviembre, el 17 de noviembre es cuando se hace la radicación de esta denuncia y pues se entendería que a partir de ese momento es cuando habría iniciado la investigación correspondiente, sin embargo, no se hizo esa investigación, fue necesario ya en el mes de abril de este año, perdón nada más porque lo había omitido esta denuncia fue presentada, como ya se había mencionado también por los delitos de violencia intrafamiliar e incumpliendo de obligaciones de asistencia familiar como persistió el incumpliendo, de hecho hasta la fecha continua este incumplimiento con consecuencia de bastante gravedad para la denunciante y para su hija, que está haciendo afectada por la conducta de esta persona que se le está atribuyendo la comisión de estos hechos ilícitos, en el mes de abril de este año se hizo una ampliación de la denuncia respectiva, fue hasta esta fecha que por fin se giró un oficio a la Policía Investigadora y también se solicitaron copias al Juzgado de lo Familiar donde precisamente se está tramitando la Controversia del Orden Familiar relacionada con este tema el 24 de abril es cuando se solicitaron estas copias, pero desafortunadamente al día de hoy 13 de junio estamos hablando de una denuncia presentada en el mes de octubre o que sé tuvo por recibida finalmente en este caso en la Agencia del Ministerio Público en el mes de noviembre del 2022, y al mes de junio del 2023, desafortunadamente no se tiene una determinación, se considera que no se ha hecho una investigación puntual porque las únicas actuaciones que se han realizado son precisamente las que he referido, el oficio que se giró a la Policía Investigadora en abril las copias que solicitaron al Juzgado también en el mes de abril y por lo tanto esa es la razón por la cual se presentó la solicitud para que se realizara este control judicial" (...). En el segmento 00:16:06, se escucha: "Ministerio Público, ya escuche su situación de que el ocho de junio apenas la hicieron titular de la mesa segunda, finalmente he escuchado y escuche que tuvieron comunicación o contacto con el otro asesor jurídico de la señora, he, por lo menos ha tenido la oportunidad en esta audiencia de decirle al asesor jurídico y a la señora aquí presente los actos de investigación que va a realizar en este momento para que ellos tengan conocimiento, de todas formas ahorita voy a pronunciarme en relación a la solicitud propiamente de la audiencia," (...) En el segmento 00:21:03, se escucha: "independiente de lo que se ha manifestado y de la disposición de la licenciada aquí presente y que sé durante estos años cómo se ha manejado la Fiscalía y que hay rotaciones y demás, eso no tiene que caer en perjuicio de las personas que pretenden que se les haga justicia, entonces yo voy a dar vista a la Comisión de Derechos Humanos con esta circunstancia, porque finalmente no hay justificación de que desde el día, bueno, no dijo la fecha, pero desde octubre del 2022 se presentó una denuncia, independientemente de la determinación de incompetencia y de los plazos que tenga que ver con su forma de organización, el 17 de noviembre se recepciono, bueno, estamos hablando que tiene que ver con menores

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

de edad y con dos grupos vulnerables, niños o niñas y además mujeres, entonces el Ministerio Público o la Fiscalía tiene que buscar la manera de agilizar los trámites cuando se tiene este tipo de grupos vulnerables que esta así determinado, entonces no hay justificación, que afecta a la procuración y la impartición de justicia" (...) concluye el video en el segmento 00:29:36.- Se hace constar lo anterior para que surta sus efectos legales a que haya lugar, así lo determinó y firma Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría."

6.- Acuerdo levantado el día 28 (veintiocho) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), por personal del este Organismo Estatal, en el cual se procede: "(...) con fundamento en el numeral 69 de la Ley Orgánica de esta Comisión, se procede a realizar la calificación de los derechos humanos posiblemente vulnerados a la parte quejosa, mismos que derivado de la narrativa del escrito de hechos se desprenden los siguientes: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (...) DERECHOS DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS (...) SEGURIDAD JURÍDICA (...) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (...) DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (...) DILACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA (...). Por actos cometidos presuntamente por servidores adscritos a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (...)"

7.- Acuerdo emitido por personal de este Organismo Protector, en fecha 28 (veintiocho) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se admite la queja, ordenándose solicitar un informe en relación a la queja, al LIC. AR1, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, asimismo, se ordena dar vista de los hechos a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

7.1.- Oficio número VI.2/1458/2023, signado por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que precede.

7.2.- Oficio número VI.2/1449/2023, signado por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, dirigido al LIC. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que precede.

7.3.- Oficio número VI.2/1448/2023, signado por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que precede.

7.4.- Oficio número VI.2/1457/2023, signado por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, dirigido a la C. Q1, mediante el cual se notifica el acuerdo que precede.

8.- Acta de comparecencia de la ciudadana Q1 ante el personal de esta Comisión, en fecha 07 (siete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual se dice: "Colima, Colima, a 07 (siete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés). Siendo las 12:10 doce

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



horas con diez minutos del día en que se actúa, comparece previa cita ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHAVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría, una persona del sexo mujer que responde al nombre de Q1, quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\*, dejando copia simple para constancia; agraviada dentro del expediente radicado bajo el número CDHEC/2V/383/2023, acto seguido, se le explica a la compareciente que el motivo de la presente cita, es para que de ser su deseo, ratifique y haga suya la presente queja, iniciada a su favor por la C. LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, hecho lo anterior, concedido que le es el uso de la voz, manifiesta: "le digo que, una vez que se me han explicado el motivo que dio inicio a la presente queja radicada bajo el número el CDHEC/2V/383/2023, en estos estos momentos la ratifiqué y hago mía en todas y cada una de sus partes, solicitando se realice la investigación correspondiente; de la misma forma, solicito que las notificaciones también se me hagan llegar al correo electrónico \*\*\*\*\*. Siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos". Con lo anterior se da por terminada la presente acta, que previa lectura firma para constancia la parte quejosa ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría. Doy Fe."

**8.1.-** Copia simple de la credencial a nombre de la ciudadana Q1, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**9.-** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el LIC. \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, de la Fiscalía General del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mismo que refiere: "En atención al oficio número VI.2/1449/2023 de fecha 28 de junio del año 2023, derivado de la queja número CDHEC/2V/383/2023 presentada por la Licda. \*\*\*\*\* a favor de Q1 y A1., por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 10 de julio del 2023, firmado por la Licda. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Detenidos en Villa de Álvarez, Col; documentación con la que se da respuesta a lo por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

**9.1.-** Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, que a la letra dice: "Por medio del presente y en atención a su oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 05 de julio del año 2023, en el cual se anexa un escrito signado por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número CDHEC/2V/383/2023, presentada por la Licda. \*\*\*\*\* a favor de Q1 y A1. por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: Efectivamente tal como lo menciona la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial de Colima, la Licenciada \*\*\*\*\*, se tuvo una audiencia de control judicial en la cual acudió la ofendida Q1 en compañía de su asesor jurídico el Licenciado \*\*\*\*\* quien en audiencia menciono, tal cual como se pude apreciar en el anexo de la Juez, que la carpeta de investigación \*\*\*\*\* se radico en el mes de octubre  
"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

del año 2022 cuando la agente del Ministerio Público era diversa a la de la voz desconociendo el motivo por el cual no le dieron seguimiento. Sin embargo, esta representación social informa, que una vez que la de la voz me hice cargo de la investigación, se ha estado integrando la carpeta en coordinación con el asesor jurídico, estando en espera de información para poder solicitar audiencia inicial. Que, en razón de la protección de los datos personales, mismos que constituyen un derecho vinculado con salvaguardar los derechos fundamentales inherentes al ser humano, me encuentro imposibilitada a proporcionar algún tipo de información inherente a la integración de las carpetas a mi digno cargo. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, artículo 3 fracción II, 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: y artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Dejando a salvo, el que pueda visitar acudir a las oficinas de esta representación social para proporcionare el acceso a la carpeta de investigación. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

**10.-** Oficio \*\*\*\*\*, suscrito por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual informa: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 6to párrafo segundo, 507 130, 136 fracción I, 139 fracción punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo, 9.1 fracción I, 11. 1 fracción IV, 29.1 fracciones y XIII, 31.1, fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento anterior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; en atención a su oficio VI.2/1458/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/383/2023 mediante el cual solicita a esta Procuraduría, a efecto de que, en seguimiento a la queja presentada por la C. Q1, se ejecuten las acciones pertinentes, para la protección de los derechos humanos de su hijo, con identidad reservada e iniciales A1., hecho lo anterior, se informe a la Comisión de las acciones realizadas, adjuntando la evidencia documental respectiva en términos del oficio de referencia, se tiene a bien informarle lo siguiente. Por to anterior, me permito informarle que se ha designado a la LTS. \*\*\*\*\*, Trabajadora social adscrita a este Organismo, a fin de brindar la debida atención y seguimiento al caso que nos ocupa, para proteger los derechos humanos de las personas menores de edad en cuestión, conforme al Principio del Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia, conforme a su oficio de petición. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

**11.-** Acuerdo con fecha 31 (treinta y uno) de julio del año en curso, rendido por el personal de la Comisión, mediante el cual se tiene por recibidas las documentales que anteceden, asimismo se ordena citar a la persona quejosa para la diligencia de vista del informe.

**12.-** Acta de la diligencia de vista, desahogada el día 14 (catorce) de agosto del presente, misma que dicta: “Colima, Colima, a 14 (catorce) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés).- Siendo las 13:00 trece horas del día en que se actúa, comparece a previa cita ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con la Licenciada MARA  
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría, una persona del sexo mujer que responde al nombre de Q1, quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\*, dejando copia simple para constancia; quejosa dentro del expediente radicado bajo el número CDHEC/2V/383/2023, quien no reproduce sus generales, en virtud de que ya obran en los autos de la presente queja. También se da constancia que se encuentra presente la LICDA. \*\*\*\*\*, quien se identifica con su cédula profesional con número \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente se le hace saber a la parte quejosa que el motivo de la presente cita, es para que se entere del contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta: "Solicito se me tenga autorizando a la licenciada \*\*\*\*\*, como mi asesora jurídica y pueda actuar en amplios términos dentro del presente expediente en que se actúa, así pues, una vez que tuve acceso a la totalidad de la constancias que integran el informe rendido por la autoridad que señale como responsable, le digo que estos momentos me reservo el derecho de hacer manifestaciones, las cuales haré por escrito; asimismo, solicito copias simples del informe que rindió la autoridad que señalé como responsable, así como del oficio que fue remitido por Pronna. Siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos".- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la C. LICDA. \*\*\*\*\*, quien manifiesta lo siguiente: "le digo que en estos momentos acepto y protesto el cargo que me confiere el día de hoy la C. Q1, siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos".- Visto lo anterior se le concede el término legal de 10 diez días hábiles, contados a partir de la presente actuación para que ofrezca sus medios de prueba con los cuales pueda comprobar las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 115 de nuestro Reglamento Interno de esta Comisión. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, que previa lectura firma para constancia la parte quejosa ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría. Doy Fe."*

**12.1.-** Copia simple de la credencial a nombre de la ciudadana Q1, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**12.2.-** Copia de la cedula profesional número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que la acredita como Licenciada en Derecho.

**13.-** Acuerdo expedido el día 14 (catorce) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), por personal de este Organismo Protector, mediante el cual se ordena autorizar copias simples, de acuerdo a la solicitud planteada por la ciudadana Q1.

**14.-** Escrito firmado por la ciudadana Q1, dirigido al personal de esta Comisión, recibido con fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que dicta: "Q1, por propio derecho y en representación de mi hija de iniciales A1., ambas de generales ya reconocidas en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco para EXPONER: En atención a la vista que se me otorgó respecto de los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable, manifiesto lo siguiente: Se coincide en cuanto a lo señalado, de que a raíz de la audiencia de control judicial ya se ha brindado la atención requerida en el caso que nos ocupa, sin embargo, hasta este

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

*momento, por razones ajenas a la suscrita, sigue sin poderse judicializar la carpeta de investigación, aun cuando mis asesores jurídicos han estado al pendiente, así como la de la voz, que he estado en la disposición de acudir cada que sea requerida para la debida integración de ésta. Al respecto, estimo necesario destacar que, al celebrar la audiencia que solicitamos para que se revisara la omisión en integrar mi carpeta, la jueza de control fue precisa en indicarle a la agente del ministerio público que le diera celeridad a la carpeta de investigación, lo que si bien ha acontecido parcialmente, sigue sin redundar en un beneficio material para las víctimas, al no poderse concretar hasta este momento la esperada judicialización, y siguen pasando los meses y se nos siguen causando afectaciones a mí y a mi menor hija. De tal manera, solicito que no pase desapercibido que ha transcurrido un lapso considerable desde la celebración de la audiencia de control mencionada hasta esta fecha, y sigo en espera de que se me procure justicia pronta y expedita. Por lo expuesto, de usted, respetuosamente PIDO: ÚNICO. - Se me tenga desahogando en tiempo y forma la vista que me fue requerida.”*

**15.-** Acuerdo levantado por personal de esta Comisión, con data 05 (cinco) de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene por recibido el escrito que antecede, por otra parte, se ordena girar oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para que se informe sobre los avances que han surgido dentro del expediente número \*\*\*\*\*

**15.1.-** Oficio número VI.2/2005/2023, emitido por personal de este Organismo Estatal, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que antecede.

**16.-** Acuerdo de fecha 05 (cinco) de septiembre del presente año, rendido por personal de este Organismo, mediante el cual se autoriza a la Licenciada \*\*\*\*\*, como asesora jurídica de la ciudadana Q1.

**17.-** Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acusado de recibido en fecha 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), en esta Comisión Estatal, mismo que señala: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 139 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo, 9.1 fracción I, 11.1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31.1 fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, II, III y IV, 31, 33, 36 y 37, fracciones I y IV, 41 y, demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio VI.2/2005/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/383/2023, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación, respecto de los avances que han surgido dentro del expediente número \*\*\*\*\*, en relación con las manifestaciones de la C. Q1, en relaciona a la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1 Por lo anterior, se remite el INFORME en los términos siguientes:*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



I. 04 (cuatro) de Julio del 2023

Se recibió y registró en esta Procuraduría bajo el expediente \*\*\*\*\*, el oficio VI.2/1458/2023, expedido por usted, derivado del expediente CDHEC/2V/383/20223, mediante el cual, solicita se da vista a PRONNA Estatal Colima, para que se realicen las acciones pertinentes dentro de las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho, conforme a la competencia de este Organismo, para la atención de la persona menor de edad, de identidad reservada e iniciales A1

II. 06 (seis) de Julio del 2023

a) Mediante memorandos \*\*\*\*\* se canalizó el asunto descrito en el numeral anterior, a la LTS. \*\*\*\*\*, Trabajadora Social adscrita a este Organismo, para la respectiva atención y seguimiento a la Vista del caso que nos ocupa.

b) Mediante oficio \*\*\*\*\*, se le informó a Usted, de la designación de la LTS. \*\*\*\*\*, Trabajadora Social adscrita a este Organismo, a fin de brindar a debida atención y seguimiento a la Vista del caso que nos ocupa, para proteger los derechos humanos de la persona menor de edad en cuestión, conforme al Principio del Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia, conforme a su oficio de petición. VI. 07 (siete) de Septiembre del 2023. c) Se recibió y glosó en actuaciones del expediente \*\*\*\*\*, el oficio VI.2/2005/2023, expedido por usted, derivado del expediente CDHEC/2V/383/2023, mediante el cual, solicita rendir informe en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación, respecto de los avances que han surgido dentro del expediente número \*\*\*\*\*, aperturado con motivo de la Vista que se diera a este Organismo, en relación con las manifestaciones de la C. Q1, respecto a la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1 d) La LTS. \*\*\*\*\*, giró citatorio a la Quejosa, al domicilio proporcionado en el oficio \*\*\*\*\*, expedido por la Licda. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, derivado de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, es decir, el ubicado en la \*\*\*\*\*, municipio de Villa de Álvarez, Col. Conforme a lo expuesto, se da respuesta a lo solicitado por esa Comisión, en su momento, se enviará en alcance, el seguimiento a la comparecencia ante Trabajo Social, de la C. \*\*\*\*\*, los hechos expuestos por la Quejosa y, queda fundado y motivado que, en ningún momento, PRONNA Estatal Colima, ha vulnerado derechos humanos de ésta o, de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1 par cual se anexa legajo de copias certificadas, como soporte documental de lo actuado en el asunto que nos ocupa. PIDO: ÚNICO: Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de este escrito, remitiendo informe y legajo de copias certificadas como respectivo soporte documental, en términos solicitados en su oficio VI.2/2005/2023, respecto de las acciones que se han implementado, con relación a la Vista que, en su momento, se dio a esta Procuraduría, mediante Oficio VI.2/1458/2023.”

Agregándose copias certificadas de los siguientes documentos:

**17.1.-** Citatorio dirigido a la ciudadana Q1, firmado por \*\*\*\*\*, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, de fecha 07 (siete) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que se observa firmado de recibido en fecha 08 (ocho) del mismo mes y año, que dice: “Para tratar un asunto familiar de interés para usted, sírvase presentar el día del presente año en curso, a las 11:00 HRS. En las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, **“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



*Niños y Adolescentes del Estado de Colima ubicada en Calle Juan Álvarez Esq. Juan José Arreola S/N Colonia Jardines Vista Hermosa en Comala, Col., esperando contar con su puntual asistencia me es grato saludarla.”*

**17.2.-** Oficio número PRONNA/1257/2023, signado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, dirigido a la LTS. \*\*\*\*\*, adscrita al Área de Restitución, PRONNA Estatal, de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), que dicta: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.2/2005/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/383/2023, dirigido a la suscrita por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 24 horas, contados a partir de la notificación, respecto a los avances que han surgido dentro del expediente número \*\*\*\*\*, en relación con las manifestaciones de la C. Q1, en relaciona a la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1., en los términos y por los motivos que se desprenden del documento que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que la MTRA. \*\*\*\*\*, brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

**17.3.-** Nota de cuenta de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se determina desglosar en actuaciones el expediente \*\*\*\*\*, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima y la LICDA. \*\*\*\*\*, Coordinadora General.

**17.4.-** Oficio número VI.2/2005/2023, emitido por personal de este Organismo Estatal, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se solicita un informe sobre los avances en relación al expediente \*\*\*\*\*

**17.5.-** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, dirigido al personal de esta Comisión, transcrito en párrafos anteriores.

**17.6.-** Oficio memo PRONNA/916/2023, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, dirigido a la LTS. \*\*\*\*\*, adscrita al Área de Representación, PRONNA Estatal Colima, en el cual se señala: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo fracción I y II, 30, 15 fracciones I y I, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; me permito turnarle REPORTE, recibido vía oficio VI.2/1458/2023, del expediente CDHEC/2V/383/2023, suscrito por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría efecto de que, en seguimiento a la queja presentada por la C. Q1, se ejecuten las acciones pertinentes, para la protección de los derechos humanos de su hijo, con identidad reservada e iniciales A1. hecho lo anterior, se informe a la Comisión de las acciones realizadas, adjuntando la evidencia*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



documental respectiva en términos del oficio de referencia. Lo anterior, a efecto de brindar y seguimiento correspondientes para garantizar el interés superior de las personas menores de edad involucradas en el caso que nos ocupa. Se agrega anexo informativo mediante el cual podrá obtener datos necesarios para realizar las acciones requeridas. Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

17.7.- Nota de cuenta de fecha 04 (cuatro) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se determina que se registre en el libro bajo el expediente \*\*\*\*\*, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima y la LICDA. \*\*\*\*\*, Coordinadora General.

17.8.- Oficio número VI.2/1458/2023, signado por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, dirigido a la LICDA. \*\*\*\*\*, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se notifica la admisión de la queja.

17.9.- Oficio \*\*\*\*\*, signado por la LICDA \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, antes transcrito.

17.10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal, de fecha 28 (veintiocho) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), misma que se encuentra transcrita con anterioridad.

18.- Acuerdo de cúmplase, mediante el cual se tiene por recibida y agregada la documentación que antecede, emitido por personal de esta Comisión Estatal en fecha 11 (once) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

*Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>1</sup>*

El Estado Mexicano, realizó un verdadero reconocimiento con la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), al consagrar en su primer arábigo lo siguiente:

**“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los**

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).**

En ese sentido, los instrumentos internacionales son válidos en nuestro país, por ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, conforme a lo previsto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Continuando, en la exposición de motivos de la reforma se explican los principios, concibiéndose por el **principio de universalidad** que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos, tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste, se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan la multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Mientras que el **principio de indivisibilidad** se refiere a que los derechos humanos son, en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma, la protección se hará de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Además, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales, como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.

Corolario, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, nos reafirma:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

*todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado Mexicano está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho, la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana; dicha obligación general, impone el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de las personas en relación con el poder del Estado, así como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Por consiguiente, se procede a describir los elementos y fundamentos de los derechos humanos vulnerados.

## **1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La doctrina, señala que este derecho atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>2</sup>.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>3</sup>.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley, que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como

---

<sup>2</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup>Ibídem. p.96.

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo<sup>4</sup>.

Así también, es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>5</sup>

El derecho humano a la seguridad jurídica, se encuentra previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>:**

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>**, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o*

---

<sup>4</sup>Idem

<sup>5</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.127.

<sup>6</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>7</sup><https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>8</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>**, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**“Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).”

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>10</sup>**, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**“Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

---

<sup>9</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>10</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>11</sup>:**

*“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

## **2.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses. Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica. Sujetos: activo.- toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo y pasivo.- autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten

---

<sup>11</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.<sup>12</sup>

De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>13</sup> nos indica sobre este derecho, lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.”*

Se encuentra protegido por los instrumentos jurídicos que me permito señalar a continuación.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...).”*

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*“**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

*“**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:**

##### **“Artículo 8.- Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)*

---

<sup>12</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.129.

<sup>13</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

#### **“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**“Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”

**“Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

##### **“Artículo 14.-**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

“**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado; (...)”

### **“Artículo 8.-**

A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

gratuita. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes. (...)

Se ha publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada. **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. (...)

#### IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/2V/383/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta:

**“Artículo 75.** *Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.”<sup>14</sup>*

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA

En relación a este asunto, las evidencias que integran el presente expediente, acreditan que existieron **omisiones** a las leyes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro de actuaciones en la investigación de los delitos denunciados por Q1 y a favor de su hija de iniciales A1

De acuerdo con el oficio número \*\*\*\*\*, signado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima (prueba 03), se giró información a esta Comisión Estatal, sobre las omisiones del personal de la Fiscalía General del Estado de Colima, en perjuicio de la ciudadana Q1 y su hija, de manera literal: *“(...) solicitud de audiencia de control que nos ocupa, estando asistida de un asesor jurídico diverso, siendo el LICENCIADO \*\*\*\*\*, quien protesta el cargo en audiencia, y vierte manifestaciones en torno a los actos omisivos por parte de la fiscalía que conoce de la que conoce de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* por hechos con apariencia de delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (...)”*.

Asimismo, remitió copia de la audiencia, por lo que el personal de este Organismo levantó un Acta circunstanciada (evidencia 05), en la cual, el asesor jurídico de la ciudadana señaló en audiencia de **fecha 13 (trece) de junio del 2023 (dos mil veintitrés)**, lo siguiente: *“(...) fue necesario ya en el mes de abril de este año, perdón nada más porque lo había omitido esta denuncia fue presentada, como ya se había mencionado también por los delitos de violencia intrafamiliar e incumpliendo de obligaciones de asistencia familiar como persistió el incumpliendo, de hecho hasta la fecha continua este incumplimiento con consecuencia de bastante gravedad para la denunciante y para su hija, que está haciendo afectada por la conducta de esta persona que se le está atribuyendo la comisión de estos hechos ilícitos, en el mes de abril de este año se hizo una ampliación de la denuncia respectiva, fue hasta esta fecha que por fin se giró un oficio a la Policía Investigadora y también se solicitaron copias al Juzgado de lo Familiar donde precisamente se está tramitando la Controversia del Orden Familiar relacionada con este tema el 24 de abril es cuando se solicitaron estas copias, pero desafortunadamente al día de hoy 13 de junio estamos hablando de una denuncia presentada en el mes de octubre o que sé tuvo por recibida finalmente en este caso en la Agencia del Ministerio Público en el mes de noviembre del 2022, y al mes de junio del 2023, desafortunadamente no se tiene una determinación, se considera que no se ha hecho una investigación puntual porque las únicas actuaciones que se han realizado son precisamente las que he referido (...)”*; continuando con la audiencia, la Jueza

<sup>14</sup> <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

refirió: “(...) bueno, estamos hablando que tiene que ver con menores de edad y con dos grupos vulnerables, niños o niñas y además mujeres, entonces el Ministerio Público o la Fiscalía tiene que buscar la manera de agilizar los trámites cuando se tiene este tipo de grupos vulnerables que esta así determinado, entonces **no hay justificación, que afecta a la procuración y la impartición de justicia** (...)”.

Por lo anterior, esta Comisión solicitó un informe a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, recibiendo respuesta por parte del LIC. \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, quien a su vez remite el oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la LICDA. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público (prueba 9.1), en el cual se arguyó: “(...) tal cual como se pude apreciar en el anexo de la Juez, que **la carpeta de investigación \*\*\*\*\* se radicó en el mes de octubre del año 2022** cuando la agente del Ministerio Público era diversa a la de la voz desconociendo el motivo por el cual no le dieron seguimiento. Sin embargo, esta representación social informa, que una vez que la de la voz me hice cargo de la investigación, se ha estado integrando la carpeta en coordinación con el asesor jurídico, estando en espera de información para poder solicitar audiencia inicial (...)”. A este informe rendido por la autoridad ministerial, se le otorga valor probatorio semipleno en lo individual, por ser emitida por una servidora pública con las facultades legales, que resulta ser una prueba confesional, que otorga credibilidad al dicho de la parte quejosa, respecto a que la carpeta de investigación no se ha judicializado.

Inclusive, la ciudadana Q1, envió un oficio a la Comisión de fecha **18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés)**, (prueba 14), en el cual continua señalando: “(...) de que a raíz de la audiencia de control judicial ya se ha brindado la atención requerida en el caso que nos ocupa, sin embargo, hasta este momento, por razones ajenas a la suscrita, **sigue sin poderse judicializar la carpeta de investigación, aun cuando mis asesores jurídicos han estado al pendiente, así como la de la voz, que he estado en la disposición de acudir cada que sea requerida para la debida integración de ésta.** Al respecto, estimo necesario destacar que, al celebrar la audiencia que solicitamos para que se revisara la omisión en integrar mi carpeta, la jueza de control fue precisa en indicarle a la agente del ministerio público que le diera celeridad a la carpeta de investigación, lo que si bien ha acontecido parcialmente, sigue sin redundar en un beneficio material para las víctimas, **al no poderse concretar hasta este momento la esperada judicialización, y siguen pasando los meses y se nos siguen causando afectaciones a mí y a mi menor hija** (...)”.

Todas esas probanzas de valor indiciario en lo individual, pero que al ser relacionadas en su conjunto, adquieren pleno valor probatorio, para acreditar que efectivamente, las y los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, han sido omisos en sus obligaciones legales para la investigación en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, pues se radico desde el mes de octubre del 2022 (dos mil veintidós) y a la fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), no se ha judicializado el asunto, en consecuencia **ocasiona una afectación a la seguridad jurídica** de la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., quienes son presuntas víctimas de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Es preciso señalar, que las facultades y obligaciones para la investigación de los delitos es competencia del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, como lo establecen los siguientes ordenamientos jurídicos.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, prevé con certeza:

**“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...).”*

También, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 81, señala:

**“Artículo 81. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.**

**Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.**

*La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*

*El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.*

**La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.**

**El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.**

*Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.”*

Corolario, el Código Nacional de Procedimientos Penales en diversos numerales:

**“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, **resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**”

“**Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de **garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.**

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

“**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

**I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;**

(...)

**III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;**

(...)

**VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;**

**VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;**

(...)

**XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;**

**XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



(...)

**XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...).**

**“Artículo 212. Deber de investigación penal**

**Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.**

**La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.**”

**“Artículo 213. Objeto de la investigación**

**La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba *para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.***”

**“Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación**

**Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.**”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima<sup>15</sup> aplicable, nos establece:

**“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público**

**1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes:**

(...)

**II. En la etapa de investigación:**

**a) Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querrelados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la Carpeta de Investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños causados y ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;**

---

<sup>15</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



(...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...)

**e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.**

(...)

g) Recabar los informes, documentos, opiniones, dictámenes técnicos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, formular requerimientos, obtener evidencias, así como cualquier dato de prueba, para integrar a la Carpeta de Investigación, a fin de acreditar el delito en la forma y en los términos que determine el Código Nacional para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños causados;

(...)

VI. Generales:

a) Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;

b) Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;

(...)

**e) Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración y administración de justicia; (...)**

#### **“Artículo 60.- Policía Investigadora**

1. La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos. (...)

**e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna. (...)**

Con las disposiciones jurídicas, se acredita que el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, tienen la obligación de realizar sus actuaciones conforme al principio de legalidad, que debe regir en todos los actos emitidos por autoridades, a fin de no causar perjuicios a las personas; sin embargo, las pruebas que señalamos con anterioridad, acreditan que existen dilaciones y/o obstrucciones en la investigación, causando una **violación al derecho de acceder a la justicia**, de la ciudadana Q1 y su hija con iniciales A1.

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

En otras palabras, las omisiones en la integración e indagación de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la cual se inició por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, traduce en una falta de sensibilización e irresponsabilidad institucional hacia las mujeres y niñas que sufren de una afectación en sus derechos humanos.

Así pues, se omitió cumplir con el artículo 17 Constitucional, que consagra el **derecho fundamental de seguridad jurídica**, que se traduce en que las autoridades no pueden retardar indefinidamente su función de administrar justicia -en caso concreto, procurar la justicia- debido a que deben impartirla en forma rápida y expedita, lo cual implica que tiene la obligación de resolver los procedimientos que se ventilen ante ellas en los términos que establece la legislación aplicable.

Con lo anterior, **este Organismo Protector determina acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica en agravio de la ciudadana Q1 y su hija con iniciales A1 por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

De acuerdo a los hechos acreditados con las evidencias, una vez demostrado la violación a la seguridad jurídica, redundo en una violación al derecho de acceso a la justicia, pues este comprende que las personas pueden acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que es obligación del Estado que se cumpla.

Precisamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>16</sup> nos explica:

### **“Artículo 16. Justicia pronta**

*Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”*

Este concepto, es adoptado por los diversos organismos como el “principio de plazo razonable”, para ser eje rector en la conducción y decisión de los procesos de justicia, con el fin de otorgar verdad a las personas.

Siendo precisos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 8.1 de la Convención, que éste debe atender al **plazo razonable**, en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva, considerando los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Por lo que a la letra refiere: “(...) usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad

---

<sup>16</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>17</sup>

En particular, la RESOLUCION N° 30/88, CASO 9748 vs. PERU, de fecha 14 de septiembre de 1988, se pronunció en el sentido: “(...) se concluye que si bien cuatro años no sería un plazo razonable, en el presente caso, por las características propias del mismo y por la complejidad de las causas envueltas en su desarrollo, ello no constituiría un retardo injustificado en la administración de justicia. (...)”<sup>18</sup>. Además, se ha pronunciado sobre la obligación del Estado para justificar sus omisiones, de la siguiente manera: “(...) el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.”<sup>19</sup>

En este tema, existe el siguiente criterio publicado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

Registro digital: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452. Tipo: Aislada. **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha

<sup>17</sup> “Caso Mévoli vs. Argentina.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

<sup>18</sup> <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm>

<sup>19</sup> “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, **sin justificación**, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto".

Por tanto, el artículo 17 Constitucional, protege que todas las personas puedan acceder a un proceso ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo cual no significa que siempre se deba ejercitar acción penal, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad, como integrar las investigaciones sin incurrir en arbitrariedades. Es decir, la persona tiene derecho a que se tramite su denuncia con apego a la ley, por ende, un trámite tardío o que no se encuentre apegado a los plazos previstos en la norma afecta sus derechos humanos, en tanto les impide acceder en tiempo y forma a la tutela de la justicia.

En ese sentido, los hechos que nos ocupan derivan de la denuncia interpuesta por la ciudadana Q1 y a favor de su hija de iniciales A1., por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que al analizarse conforme a los criterios para determinar la razonabilidad del plazo, pasan por alto, pues las mujeres y las niñas pertenecen a grupos de atención prioritaria, por lo que se debe investigar de manera inmediata. Aunado, el informe rendido por el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **no señala argumentos ni fundamentos para justificar la dilación, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\***. Tampoco, la autoridad superior jerárquica, el LIC. \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, se pronunció al respecto, quien podría supervisar las investigaciones y en su caso, ordenar subsanar omisiones, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal, Administrativa. Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555. Tipo: Jurisprudencia. **"DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.** Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

*Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo. Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (...).*

**Es primordial cumplir con el “principio de plazo razonable” en la conducción y decisión de los procesos de justicia, pues nuestra Constitución Federal nos prevé que se debe actuar conforme al principio *pro persona*, anteponiendo siempre los derechos de las personas en las decisiones que se tomen, en este caso particular, el derecho de acceso a la justicia.**

En consecuencia, las pruebas acreditan omisiones por parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, que ocasionaron perjuicios a la ciudadana Q1 y a su hija A1 quienes se presume fueron víctimas de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, desde el mes de octubre del 2022 (dos mil veintidós) hasta el 18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), sin que se haya resuelto la investigación.

Así pues, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina acreditada la violación al **derecho de acceso a la justicia, en agravio de la**

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

### SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

También debe precisarse, que las denunciantes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., ambas en su calidad de ser mujer y ésta última, en su condición de niñez porque contaba con la edad de 09 (nueve) años; circunstancias que las ubican en situación de vulnerabilidad ante los entornos sociales, políticos, culturales y económicos, que nos rodean.

Por eso, conforme al principio de buena fe que rige a esta Comisión de Derechos Humanos es que se debe analizar con un **enfoque diferencial y especializado**.

### DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE LAS MUJERES

Continuando con el estudio, debemos juzgar aplicando **perspectiva de género**, en razón de que la quejosa y su hija son mujeres.

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.<sup>20</sup> Por su parte, la **Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.<sup>21</sup>

De ahí que, a lo largo de la historia, se han modificado las leyes en nuestro País para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres, una de ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

*“**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”<sup>22</sup>*

También se crearon herramientas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** publicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>23</sup>, con el cual se pretende

---

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/gender/es/>

<sup>21</sup> Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

<sup>22</sup> Artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>23</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>  
*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consagrados en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*“El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.”<sup>24</sup>*

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** “(...) ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. (...) ha establecido que resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades, más cuando esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres; pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.”<sup>25</sup>

Corolario, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) nuestro país obtuvo un incremento en la violencia en contra de las mujeres<sup>26</sup>, de octubre del 2020 (dos mil veinte) a octubre 2021 (dos mil veintiuno), con un 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más, que señalaron sufrieron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Por ello, **esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima observa con preocupación la persistencia de la violencia institucional contra las mujeres en nuestro Estado y continuamos reafirmando a las autoridades la obligación de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencias**, conforme a las disposiciones jurídicas que a continuación señalaremos:

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**<sup>27</sup>, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta internacional de los

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* pág.119.

<sup>25</sup> *Ibidem.* Pág.110.

<sup>26</sup> [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=Mientras%20que%2C%20de%20octubre%202020,16.2%20%25\)%20y%20la%20violencia](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=Mientras%20que%2C%20de%20octubre%202020,16.2%20%25)%20y%20la%20violencia)

<sup>27</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

derechos humanos de las mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; misma que señala:

**“Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**“Artículo 2.-** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; (...)”

**“Artículo 3.-** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

**“Artículo 4.-1.** La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**<sup>28</sup>, fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; de la cual se transcriben los siguientes arábigos:

**“Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

**“Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido

---

<sup>28</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o **cualquier otro lugar, y** **c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra.”

**“Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

**“Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

**“Artículo 5.-** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

**“Artículo 6.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

**“Artículo 7.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

**“Artículo 8.-** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. **fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;**
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. **fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;**
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**<sup>29</sup>, que fue publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, nos señala:

**“ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.”

**“ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...)

**IV. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

**V. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; (...)

**VIII. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; (...).”

**“ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...)

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

**“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas**

---

<sup>29</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

**“ARTÍCULO 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

**“ARTÍCULO 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

**Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**<sup>30</sup>, publicada por el H. Congreso del Estado de Colima, desde el 29 de noviembre del 2008; establece:

**“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.”

**“ARTÍCULO 2.-** Esta Ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

**“ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres.”

**“ARTÍCULO 4.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia.”

**“ARTÍCULO 5.-** Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta Ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la Violencia contra la Mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.”

---

<sup>30</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



**“Artículo 6.-** Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.”

**“ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:

I.- La igualdad jurídica de género;

II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III.- La no discriminación;(...)

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; (...)

VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

**“ARTÍCULO 9.-** Serán principios procesales en la presente Ley, en aquellos procedimientos civiles y penales, que ventilen algún tipo de violencia de género, los siguientes:

I.- La gratuidad;

II.- La celeridad; y

III.- La confidencialidad.”

**“ARTÍCULO 10.-** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I.- La vida;

II.- La libertad y autonomía de las mujeres;

III.- La igualdad de género; (...)

V.- La no discriminación;

VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; (...)

VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres; (...)

X.- La seguridad jurídica.”

**“ARTÍCULO 24.- La violencia Institucional, son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia señaladas en esta Ley.”**

Por lo tanto, también se acredita una responsabilidad institucional del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, que vulneró los derechos humanos de las mujeres Q1 y su hija de iniciales A1., relativos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y a una vida libre de violencias, además, desde una perspectiva de género, se demuestra que las omisiones en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, iniciada por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ponen en riesgo sus derechos a la vida, libertad, igualdad, integridad y a la no discriminación.

## DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El concepto de niño o niña se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>31</sup> Este grupo prioritario, se encuentra protegido por diversos ordenamientos jurídicos:

**Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>32</sup>, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.

**“Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

**“Artículo 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

**“Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

**“Artículo 16.-** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

### Declaración Universal de los Derechos Humanos:

**“Artículo 25.-** 1.- (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

---

<sup>31</sup> Artículo 1° Convención de los derechos de los niños, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>32</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 19.** *Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 24.- 1.** *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

**“Artículo 12.- 1.** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;”*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 4. (...)**

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...).”***

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>33</sup>:**

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; (...).”*

**“Artículo 2.** *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

*I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en*

---

<sup>33</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.**

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. **El interés superior de la niñez;**

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados

internacionales; (...)

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; (...).”

“**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

“**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

**“Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

**“Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

**“Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

(...)

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

**“Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure **prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que:

I. **Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;**

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

**“Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos,

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

se tomará en cuenta, **como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

**“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

**“Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (...)

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. (...).”

**“Artículo 49.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.”

**“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso** establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. **Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...).”

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 86.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.”

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima<sup>34</sup>:**

**“Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que es reglamentaria en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima.

Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; (...).”

---

<sup>34</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 2º.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.** Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

**Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. (...)**”

**“Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

**XXI. Interés superior de la niñez:** Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

**XXII. Niñas y niños:** A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad; (...)

**XXVII. Fiscalía General:** A la Fiscalía General de Justicia del Estado; (...).”

**“Artículo 5º.** La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

**“Artículo 6º.** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I. El Interés superior de la niñez:** Se considerarán en una escala de valor aplicado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, por lo que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado primordialmente por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado, en la toma de decisiones y medidas que conciernan, involucren o afecten a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo;

(...)

**XVI. El principio Pro Persona:** Criterio de interpretación en materia de derechos humanos que busca en un caso concreto, la aplicación de la norma más protectora o, la interpretación que mayor beneficie a niñas niños y adolescentes, con la finalidad de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

proteger sus derechos y evitar su transgresión, observando en todo momento, el interés superior de la niñez;

**XVII. El acceso a una vida libre de violencia:** *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica. La familia, la sociedad, las autoridades del Estado y los Municipios, son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos. Ningún abuso, restricción o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes podrá considerarse válido, ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes; (...) De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. (...).*”

**“Artículo 8º.** *Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.*”

**“Artículo 9º.** *A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales, o en las demás disposiciones aplicables que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.*”

**“Artículo 10.** *En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.*

*Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas** de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*”

**“Artículo 13.** *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*”

**“Artículo 14.** *Corresponde a las autoridades del Estado, de los Ayuntamientos y, a los Organismos Descentralizados de ambos, en el ámbito de sus respectivas*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

competencias, garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.”

**“Artículo 15.** Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello; (...).”

**“Artículo 16.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad; (...)

VI. Derecho a no ser discriminado; (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; (...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; (...)

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

**“Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y **con la oportunidad necesaria**; (...).”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

**“Artículo 3.-** Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, **las niñas y los niños**, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y **serán objeto de especial protección por parte de las autoridades**. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

**Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño.**

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúa señalando que “La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

*necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad*<sup>35</sup>.

Continuando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia<sup>36</sup>, el cual tiene como objetivo otorgar herramientas a quienes imparten justicia, para cumplir con su obligación constitucional y convencional bajo las directrices que se deben seguir para garantizar los derechos de la niñez. Asimismo, se ha pronunciado en el tema con los siguientes criterios:

Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas*

<sup>35</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

<sup>36</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Registro No. 159897- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Libro XV, Diciembre de 2012.- Página: 334.-Tesis: 1a. /J. 25/2012 (9a.).- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional. - **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Por lo anterior, de la misma manera se acredita **una responsabilidad institucional del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, hacia los derechos humanos de la niña de iniciales A1., relativos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y a una vida libre de violencias en contra de las mujeres**, sin que pase desapercibido, que conforme al principio de interés superior de la niñez, las omisiones en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, radicada por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, **ponen en riesgo sus derechos a la prioridad, vida, supervivencia y a no ser discriminado.**

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

De los hechos se desprende que la ciudadana Q1 y en representación de su hija de iniciales A1 presentó denuncia por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ante el Ministerio Público, por tanto, tienen calidad de víctimas dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

Teniendo en cuenta los **derechos de las víctimas**, existen varias legislaciones que otorgan protección, como la Ley General de Víctimas<sup>37</sup>, que dicta:

---

<sup>37</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

**“Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. (...)”.

**“Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

**III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;**

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; (...)”.

**“Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

**“Artículo 4.** Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...)**”.

**“Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...)

**Dignidad.-** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

**Buena fe.-** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas **no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima** y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. (...)

**Interés superior de la niñez.-** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Máxima protección.-** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. (...)

**“Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

**VI. Daño:** Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos

directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten; (...)

**X. Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; (...)

**XXI. Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. (...).”

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

**I. A una investigación pronta y eficaz** que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus

derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas

responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; (...)

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; (...)

**XXVI. A una investigación pronta y efectiva** que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; (...).”

**“Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 11.** Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.”

Continuando, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece:

**“Artículo 109.-** Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares** así como el Órgano jurisdiccional **les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**

(...)

**IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**

(...)

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

(...)

**XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;**

(...)

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

(...).”

Con lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que el personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, ocasionaron la violación a derechos humanos la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., en su calidad de víctimas**, por hechos presuntamente constitutivos del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y ahora, al margen de la protección de los

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

## INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

De modo que, al acreditarse la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y una vida libre de violencias, en relación a los derechos de las mujeres y niñas, en agravio de la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que el personal adscrito a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA incumplió con la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce pleno de los derechos humanos.**

## GRADO DE RESPONSABILIDAD

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado **determina un grado responsabilidad institucional de parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, como ente público, pues conforme a los hechos violatorios se desprende la falta de sensibilización y capacitación del personal en temas de la protección de derechos humanos de los grupos prioritarios en las investigaciones, como en este caso, se ocasionó en perjuicio de una mujer y una niña; por tanto, deberá cumplir con la **obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

Una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima vigente, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos y evitar la repetición de dichas transgresiones.

Incluso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, de la siguiente manera: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*<sup>38</sup>.

**Del mismo modo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una**

---

<sup>38</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

## **injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.**

Ahora bien, la Ley General de Víctimas señala en su arábigo 6, fracción X, que el hecho victimizante son los *“Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte”*.

Por consiguiente, al haberse acreditado la violación a derechos humanos, este Organismo Protector reconoce la calidad de víctima a la ciudadana Q1 y a su hija de iniciales A1 en consecuencia, debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que se transcriben:

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

**“Artículo 2.-** *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

*I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”*

**“Artículo 3.-** *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

**“Artículo 4.-** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. (...).”

**“Artículo 57.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; (...).”

**“Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; (...).”

**“Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; (...).”

**“Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

**“Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; (...)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (...).”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

#### **I.- Medidas de restitución**

Conforme al numeral 57 fracción II, de la citada Ley Estatal, se deben restablecer los derechos jurídicos a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., por ello, se deberá brindar la asistencia jurídica que necesiten, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, la cual será proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, con información previa, clara y suficiente.

#### **II.- Medidas de rehabilitación**

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá brindar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada, que requieran la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, debe ser proporcionada por personal profesional especializado, bajo su consentimiento, de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas, con información previa, clara y suficiente.

#### **III.- Medidas de compensación**

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral ocasionado a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante, previo consentimiento, por lo que conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requieran, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con información previa, clara y suficiente.

Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### **IV. Medidas de satisfacción**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



En atención al numeral 68, fracciones III y V, de la Ley de Víctimas, se deberá emitir una declaración oficial dirigida a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad, derivado de la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia y una vida libre de violencias, así como los derechos por ser mujer, niña y ambas víctimas; con el objetivo de que las personas servidoras públicas de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO reafirmen su compromiso institucional para proteger los derechos humanos de todas las mujeres y niñas.

Además, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al análisis de la presente Recomendación.

#### **V.- Medidas de no repetición**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción VIII y 70, fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y una vida libre de violencias, con un enfoque diferencial y especializado hacia mujeres y niñas, con el objetivo que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición.

Además, atendiendo al numeral 69, fracción II, se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones en las investigaciones donde involucren a mujeres y niñas, con la finalidad de garantizar que los procedimientos de investigación se ajusten a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones.

Finalmente, acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en agravio de la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted, **C. FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**, las siguientes:

#### **VI. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Se debe brindar la asistencia jurídica que necesiten, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, la cual será proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, con información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



**SEGUNDA:** Se debe brindar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada, que requieran la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1 en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, debe ser proporcionada por personal profesional especializado, bajo su consentimiento, de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas, con información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

**TERCERA:** Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral ocasionado a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1., conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante, previo consentimiento, por lo que conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requieran, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con información previa, clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

**CUARTA:** Se debe emitir una declaración oficial dirigida a la ciudadana Q1 y su hija de iniciales A1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad, derivado de la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia y una vida libre de violencias, así como los derechos por ser mujer, niña y ambas víctimas; con el objetivo de que las personas servidoras públicas de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO reafirmen su compromiso institucional para proteger los derechos humanos de todas las mujeres y niñas; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

**QUINTA:** Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al análisis de la presente Recomendación; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

**SEXTA:** Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y una vida libre de violencias, con un enfoque diferencial y especializado hacia mujeres y niñas, con el objetivo que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición; de la misma manera, se envíe a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA:** Se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones en las investigaciones donde involucren a mujeres y niñas, con la finalidad de garantizar que los procedimientos de investigación se ajusten a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



derechos humanos, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones; una vez hecho, se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica vigente, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal (aplicable), se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*